



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-293-00
Demandante : Xiomara Montañez Sarmiento
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o
subyacente
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de 19 de enero de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar parcialmente y modificó el ordinal cuarto de la providencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA

¹ Consecutivo 26. del expediente digital.

² Consecutivo 18. del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-278-00
Demandante : Yolanda Lucía Martínez Rodríguez
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste auxilio por incapacidad- reconocimiento prestaciones
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 15 de marzo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar parcialmente la providencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar modificó el ordinal primero y el inciso 2 del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA

¹ Consecutivo 18. Doc. 7. del expediente digital.

² Consecutivo 13. del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-230-00.
Demandante : Oscar Darío Gavilánez Chamorro.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Disciplinario
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 14 de abril de 2023², contra la sentencia de 27 de marzo de 2023³ proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

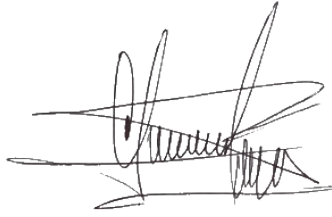
² Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

³ Notificada por medio electrónico el **28 de marzo de 2023**.

⁴ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-200-00
Demandante : Sandra Yamile Moreno Vargas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de una relación encubierta o subyacente
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 1 de marzo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2021² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Carpeta 20. Consecutivo 25. del expediente digital.

² Consecutivo 12. del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-547-00
Demandante : Aleyda Amparo Forero Castro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 15 de marzo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 11 – doc. 16 del expediente digital.

² Consecutivo 8. del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-142-00
Demandante : Misael Pitalúa Hernández y Yenis del Carmen Montoya
Manjarrés
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 27 de enero de 2023¹, en cuanto dispuso revocar el ordinal quinto por medio del cual se ordenó descontar lo pagado por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a los demandantes por concepto de compensación por muerte, de conformidad con las consideraciones de segunda instancia y confirmar en lo restante la providencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 27. del expediente digital.

² Consecutivo 22. del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-165-00
Demandante : Claudia Constanza Uribe Barrera
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Desvinculación planta temporal
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia de 28 de febrero de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 25 de marzo de 2021² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA

¹ Consecutivo 24. del expediente digital.

² Consecutivo 21. del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-065-00
Demandante : Javier Enrique Marín Mendoza
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 2 de febrero de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021² a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA

¹ Consecutivo 18. Doc. 28. del expediente digital.

² Consecutivo 14. del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00097-00.
Demandante : Henry Castellanos Menjura.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reajuste asignación de retiro con aplicación del IPC.
Actuación : Remite por competencia territorial.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del Oficio 2020317000348081 de 26 de febrero de 2020 por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC desde el año en que le fue reconocida esta prestación económica, hasta que se satisfaga las pretensiones de la demanda.

Una vez revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que la Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico suscrita por el coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario, señala que la última unidad donde prestó los servicios el señor Henry Castellanos Menjura corresponde al Comando Decima Sexta Brigada- Yopal - Casanare.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- [...]

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

9. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:

9.1. Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Casanare. [...]

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra en el departamento de Casanare, por lo cual resulta pertinente remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Yopal, pues la norma que rige la competencia en razón al territorio indica que la cuando se trate de derechos laborales, como el que nos ocupa, se determina por por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Yopal- reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

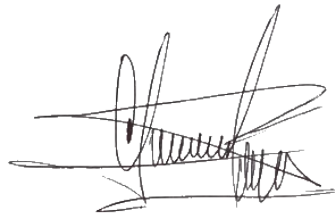
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Henry Castellanos Menjura.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-325-00.
Demandante : Carlos David Palomino Zuluaga.
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación
de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de abril de 2023², contra la sentencia de 27 de marzo de 2023³ proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

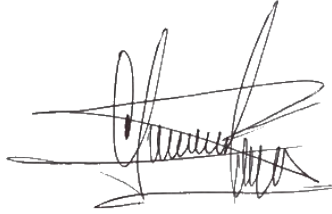
³ Notificada por medio electrónico el **28 de marzo de 2023**.

⁴ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Carlos David Palomino Zuluaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-297-00.
Demandante : Luz Andrea Velandia Forero.
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación
de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de abril de 2023², contra la sentencia de 27 de marzo de 2023³ proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

³ Notificada por medio electrónico el **28 de marzo de 2023**.

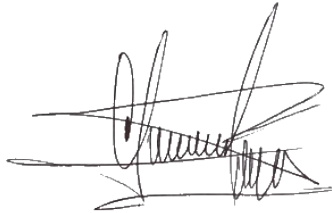
⁴ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Luz Andrea Velandia Forero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

demandante contra la sentencia de 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-090-00.
Demandante : Myriam Susana Alonso Bernal.
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 17 de abril de 2023², contra la sentencia de 27 de marzo de 2023³ proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Se deja constancia que del 3 de abril al 7 de abril hubo vacancia judicial por semana santa

³ Notificada por medio electrónico el **28 de marzo de 2023**.

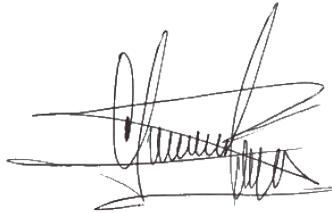
⁴ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Myriam Susana Alonso Bernal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

demandante contra la sentencia de 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-253-00
Demandante : Jhon Fernando Huertas Gómez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 24 de marzo de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2022² a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo 11 del expediente digital.

² Consecutivo 7 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00083-00
Demandante: Segundo Bolívar Argoti Mueses.
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Promueve conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Segundo Bolívar Argoti Mueses en contra del Fondo Nacional del Ahorro¹, tendiente al reconocimiento, reliquidación y pago de acreencias laborales, y que fuere remitido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que carece de competencia para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

II.1. La demanda y sus fundamentos.²

El actor acudió a la jurisdicción *-ordinaria-*, con el fin de que se declare que el Fondo Nacional del Ahorro está obligado al reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales adeudadas, tales como cesantías; intereses a las cesantías; vacaciones; primas de vacaciones, servicios, navidad y extralegales; auxilio de transporte; dotación; indemnización por despido sin justa causa; aportes a la seguridad social y la indexación de las sumas reclamadas.

De igual manera, solicitó que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2016 *-fecha de terminación del contrato-*, hasta la fecha efectiva de pago, así como los derechos *extra* y *ultra petita* derivados de la demanda.

Como sustento fáctico, el apoderado del actor expuso los siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de marzo de 2023.

² Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 01. Demanda, fl 7-14.

Adujo que entre el señor Segundo Bolívar Argoti Mueses y el Fondo Nacional del Ahorro existió una relación laboral que se extendió durante el período comprendido entre el 5 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2016.

Al respecto, indicó que durante dicho periodo estuvo vinculado al servicio de la entidad demandada a través de empresas temporales, verbigracia Temporales UNO A S.A; Optimizar Servicios Temporales S.A.; Activos S.A., y S&A Servicios y Asesorías S.A.S., como trabajador en misión, bajo contratos sucesivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que la entidad demandada ocultó a través de la figura de «trabajo en misión» la verdadera calidad de trabajador oficial.

II.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria el 21 de enero de 2022³, y repartida al Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2022⁴, quien mediante proveído de 29 de julio de 2022 procedió a su admisión y ordenó notificarla⁵.

Contestada la demanda, con auto de 1 de marzo de 2023, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción, y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.⁶

En el referido proveído, dicha autoridad judicial sustentó su decisión con base en el Auto 054 de 2023, proferido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

«[D]e la demanda se desprende que SEGUNDO BOLIVAR ARGOTI MUESES persigue que se declare una **relación laboral** con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el consecuente reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, de servicios, extralegales, auxilio de transporte, dotación, indemnización por despido sin justa causa, ; asimismo, se condene a la llamada juicio al pago de intereses moratorios e indexación de las suma objeto de condena.

En ese orden, se debe señalar que en los términos de la citada providencia de la Corte Constitucional, a la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud del numeral 2° del artículo 104 del CPACA le fue asignado el conocimiento de las controversias relativas a “**los contratos**, cualquiera que sea su régimen, en los que **sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, naturaleza con la que cuenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de que lo que el presente asunto debe ser conocido por dicha jurisdicción

Sobre este asunto, en el auto 054 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), Expediente CJU-2244 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, al que ya se hizo referencia, esta corporación señaló lo siguiente:

8. Según lo resuelto en el Auto 492 de 2021, la **competencia judicial** para conocer de las demandas **que se presenten en contra de las entidades públicas**, con el fin de **obtener la declaración de un contrato realidad** presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**. La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así

³ Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 01. Demanda, fl. 2 - 3.

⁴ Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 01. Demanda, fl. 5.

⁵ Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 02.

⁶ Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 10.

como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que la competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar.

9. De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral

[...]

Regla de decisión. La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». (Negrillas dentro de texto).

III. CONSIDERACIONES

III.1. Marco normativo.

Los numerales 2.º y 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone las siguientes competencias asignadas a esta jurisdicción:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%». (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los siguientes asuntos:

«ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo». (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 12 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Así, respecto a las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.

III.2. Marco jurisprudencial.

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias, en especial la prevista en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política, ha dirimido sendos conflictos de jurisdicción suscitados entre las especialidades ordinaria y contencioso administrativa, donde se discute la relación laboral oculta a través de múltiples contratos de prestación de servicios con el Estado.

Evidentemente, en el presente asunto, el conflicto se presenta debido a la interpretación que uno y otro Despacho ha dado respecto de dichos pronunciamientos, pues para esta instancia judicial, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las reglas de competencia fijadas a partir del Auto 492 de 11 de agosto de 2021 y para el Juzgado 38 Laboral de Bogotá, recae en la jurisdicción contencioso administrativa, en atención al Auto 054 de 26 de enero de 2023 que, dicho sea de paso, reitera las reglas fijadas en el Auto 492 de 2021.

Al respecto, es preciso señalar que la regla fijada por la Corporación Constitucional a partir del **Auto 492 de 11 de agosto de 2021**, se sustentó en las siguientes consideraciones:

- i. El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los **contratos de prestación de servicios** celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo
- ii. La revisión de **contratos de prestación** de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

- iii. En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado
- iv. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.

Sobre las tres últimas consideraciones, advierte el Despacho que los fundamentos fácticos analizados por la Corte Constitucional recaían sobre un trabajador que se desempeñaba como celador al servicio de una entidad territorial, vinculado a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, situación que lo ubicaba, en principio, en la calidad de trabajador oficial.

Sin embargo, adujo la Corte que «**cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador [...], regla [que] **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.»

Con posterioridad a dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional ha reiterado tal criterio de competencia en sendos pronunciamientos⁷, entre ellos, en el Auto 054 de 26 de enero de 2023 que fuere el fundamento de la remisión por parte del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

En dichos pronunciamientos, la Corte Constitucional estudió asuntos que, en su **totalidad**, los demandantes estaban vinculados con la entidad estatal a través de **contratos sucesivos de prestación de servicios**, y que si bien en principio sus funciones podían considerarse como las de un trabajador oficial, lo que se debatía era la indebida utilización de los contratos estatales de prestación de servicios.

En ese sentido, para esta instancia judicial la regla fijada por la Corte Constitucional a partir del Auto 492 de 2021, 054 de 26 de enero 2023 recientemente reiterado en Auto 186 de 15 de febrero de 2023, se circunscribe en que el elemento determinante para la atribución de la competencia no es la labor o funciones desempeñadas por el actor (criterio funcional), sino que, dentro de la relación, **esta sea presuntamente encubierta a través contratos sucesivos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, con una entidad de naturaleza pública** (criterio orgánico).

Ahora bien, en contraposición al anterior criterio, la Corte Constitucional a partir del Auto 739 de 1 de octubre de 2021, fijó la siguiente regla de competencia:

«La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es la competente para conocer las demandas en las que se solicita que se declare la configuración de un contrato realidad y el pago de los derechos y prestaciones

⁷ Ver: Auto 399 de 24 de marzo de 2022; Auto 406 de 24 de marzo de 2022; Auto 406 de 24 de marzo de 2022; Auto 684 de 11 de mayo de 2022; Auto 790 de 2 de junio de 2022; Auto 1466 de 5 de octubre de 2022; Auto 1798 de 23 de noviembre de 2022; Auto 038 de 26 de enero de 2023; Auto 135 de 9 de febrero de 2023 y Auto 186 de 15 de febrero de 2023.

derivadas de ésta, **a partir de una presunta contratación ficticia entre el demandante y una empresa de servicios temporales, cuya usuaria es una entidad sin ánimo de lucro mixta de carácter civil**». (Negrilla fuera de texto).

El anterior criterio, fue reiterado en el Auto 815 de 15 de junio de 2022, así:

«[...] **[L]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral**, es la competente para conocer un proceso promovido por un **trabajador particular que pretende el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, demandando en solidaridad a un contratista y al beneficiario del servicio o dueño de la obra, el cual fuera una entidad de Derecho Público**. Lo anterior porque, según lo dispuesto en los artículos 2.1. de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los asuntos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo y de los asuntos que no están atribuidos a otra jurisdicción». (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, con Auto 311 de 15 de marzo de 2023, la Corte fijó el siguiente parámetro para determinar la competencia en estos asuntos:

«Regla de la decisión. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una entidad pública, se solicite el reconocimiento de derechos laborales –salariales y prestacionales– (aun cuando exista relación mediante una empresa temporal o de manera directa), cuando quiera que (i) la entidad tenga carácter público y su regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación».

III.3. Naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro y la regla general de vinculación de sus empleados.

El Decreto 3118 de 1968⁸ creó el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público vinculado al entonces Ministerio de Desarrollo Económico, sin embargo, con ocasión de la expedición de la Ley 432 de 1998⁹, cambió su naturaleza a la de empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

En lo que tiene que ver a la clasificación de los servidores públicos del Fondo, el artículo 17 de la Ley 432 de 1998, señaló, que:

«ARTÍCULO 17º.- Clasificación de los servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Sub-directores Generales, y Coordinadores de Dependencias Regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos». (Negrillas y subrayas fuera de texto).

III.4. Caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que las empresas temporales UNO A S.A; Optimizar Servicios Temporales S.A.; Activos S.A., y S&A Servicios y Asesorías S.A.S, suscribieron contratos con el Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de prestar

⁸ Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

servicios temporales para apoyar actividades misionales del Fondo; provisión o suministro de trabajadores en misión, entre otros.¹⁰

A su turno, las referidas empresas temporales suscribieron **contratos laborales**¹¹ con el actor, con el fin de que se desempeñara como trabajador en misión en beneficio la obra o servicio del Fondo Nacional del Ahorro, empresa de naturaleza pública.

En ese sentido, en caso concreto, no resulta aplicable el precedente fijado en el Auto 492 de 2021, y consecuentemente en el Auto 054 de 2023, habida cuenta que la vinculación del actor no se dio a través de contratos de prestación de servicios, sino que se proveyó a través de contratos laborales con empresas temporales, de manera que la regla a aplicar es la fijada en el Auto 739 de 1 de octubre de 2021, recientemente reiterada en el Auto 311 de 15 de marzo de 2023.

En atención a la regla de esta última decisión se debe verificar que (i) la entidad demandada tenga carácter público y que la regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse *prima facie* tal parámetro de vinculación.

En el caso concreto, en efecto el Fondo Nacional del Ahorro es una entidad de naturaleza pública, sin embargo, la regla general de vinculación no es la de empleado público sino la de **trabajador oficial**, por cuanto, en virtud del artículo 17 de la Ley 432 de 1998, solo ostentan esta última calidad el Director General, el Secretario General, los Subdirectores Generales, y Coordinadores de Dependencias Regionales; de manera que no logra desvirtuarse, el parámetro de vinculación, en tanto que las funciones desempeñadas por el actor, eran como comercial.

Corolario de lo anterior, bajo las consideraciones consignadas en esta providencia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, dirima el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer la demanda promovida por el señor Segundo Bolívar Argoti Mueses en contra del Fondo Nacional del Ahorro, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Comunicar el contenido de esta providencia al Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

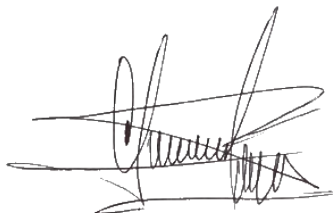
¹⁰ Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 06. Anexos. Archivos 1 a 13.

¹¹ Consec. 02, Carpeta 01, Cuaderno Principal, Archivo 06. Anexos, Archivo 21, fl. 13 – 24.

Cuarto. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a la Corte Constitucional, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Quinto. Por Secretaría, **dar** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00074-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosario Lozano Ríos.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.
Tema: Reconocimiento de factores salariales – Primas de actividad, servicios y subsidio familiar
Decisión: Requiere previo.

Revisada la demanda interpuesta por la señora Rosario Lozano Ríos¹, por conducto de apoderado, el Despacho observa que no obra prueba alguna que acredite el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante.

En ese sentido, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, y con el fin de determinar la competencia de esta autoridad, es necesario requerir al Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que así lo requiera, certifique el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora **Rosario Lozano Ríos**, identificada con cedula de ciudadanía **35.507.920.**, indicando en todo caso su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL R. LAVERDE E.

JUEZ

JMLG

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00069-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia María Parra Mesa.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Tema: Sustitución pensional.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Claudia María Parra Mesa en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP024096 de 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor Fabio Teodoro Parra Mejía.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de febrero de 2023.

De acuerdo con el acto administrativo objeto de control, esto es la Resolución RDP 024096 de 15 de septiembre de 2022, contra éste acto procede el recurso de «reposición y/o apelación»; sin embargo, revisado el escrito de demanda, así como las documentales aportadas, no se evidencia que la parte demandante haya agotado el requisito de procedibilidad antedicho.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5.º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 166 del mismo estamento procesal, en el sentido de aportar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en la demanda.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166, los anexos con los cuales debe acompañarse, de manera que si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos señalados establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
- [...] .

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- [...]
 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto)

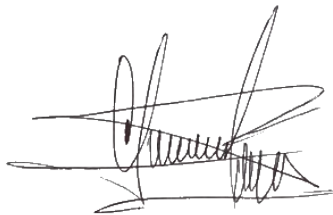
Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite de pruebas documentales de la demanda, el numeral 6 se refiere a «[c]opia de la historia clínica» y el numeral 10 se refiere a «[c]opia de las historias clínicas de la señora CLAUDIA MARÍA PARRA MESA». Revisados los documentos anexos, no se observa que el apoderado aportara historia clínica alguna al plenario, por lo que deberá aportar la documental referida, o en su defecto aclarar la inconsistencia, teniendo en cuenta que los dictámenes de calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, contiene **extractos** de la historia clínica de la demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claudia María Parra Mesa conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00054-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gloria Inés Martínez Agudelo.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Gloria Inés Martínez Agudelo en contra del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio S2022194097 de 29 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control, así como el otorgamiento del poder en los estrictos términos del artículo 5.º de la Ley 2213 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de febrero de 2023.

«**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, señala:

«**ARTÍCULO 5.º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, señala que:

«**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** [...]»

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021², señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.³

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

³ «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este

Revisado el expediente, si bien obra el poder aparentemente conferido por la señora Gloria Inés Martínez Agudelo al abogado Mauricio Tehelen Buriticá, advierte el Despacho que el mandato aportado no cumple con los presupuestos establecidos en las normas precitadas, en tanto que no se encuentra suscrito por el mentado profesional del derecho y, a pesar de que manifiesta que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, no se evidencia tal circunstancia.

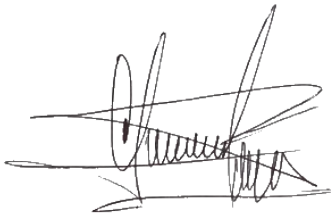
En ese sentido, deberá aportar el poder conforme los requisitos del artículo 74 del CGP, o en su defecto acreditar en debida forma el mensaje de datos con el que se confirió el poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gloria Inés Martínez Agudelo conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00009-00
Demandante: Beatriz Fajardo Gallego y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reparación del daño por acoso laboral.
Decisión: Promueve conflicto negativo de competencias.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reparación directa que, por conducto de apoderada, formuló la señora Beatriz Fajardo Gallego en calidad de víctima directa, Juliana Bermúdez Fajardo y Luis Carlos Bermúdez Fajardo, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación¹, tendiente a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los actos de acoso laboral cometidos en contra de la víctima directa y su correspondiente indemnización; y que fuere remitido por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que carece de competencia para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

II.1. La demanda y sus fundamentos.²

El extremo activo acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que la demandada es administrativamente responsable: (i) de los actos de acoso laboral cometidos en contra de la señora Beatriz Fajardo Gallego y (ii) de los perjuicios materiales y morales causados.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la demandada: (iii), al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a Beatriz Fajardo Gallego, Juliana Bermúdez Fajardo y Luis Carlos Bermudez Fajardo; (iv) al reconocimiento de perjuicios fisiológicos o de vida de relación causados a los demandantes y (v) al reconocimiento y pago del daño emergente y lucro cesante.

Como sustento fáctico, la apoderada del extremo activo expuso lo siguiente:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de enero de 2023. Sin embargo, la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2022 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

² Consec. 02 del expediente digital.

Indicó que la señora Beatriz Fajardo Gallego, laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación en diferentes cargos de manera provisional, desde el 15 de julio de 1994, hasta el 1 de abril 2020, siendo su último cargo el de fiscal delegado ante los Jueces del Circuito en la Dirección Seccional de Bogotá.

Sostuvo que la señora Fajardo Gallego puso en conocimiento de la Dirección Seccional de Bogotá «la cantidad de abusos sufridos por aguantar el maltrato y escandalo de los usuarios, abogados e indiciados inconformes por el no avance de las investigaciones, **a causa del exceso de carga laboral** impuesta [...] **situación que nunca tuvo solución** y por el contrario, fue causa del empeoramiento de [su] salud [...]». (Negrilla fuera de texto).

Expuso que previo a desempeñar el último cargo, el vice fiscal, a pesar de que contaba con evaluaciones que oscilaban entre 98 y 100, «decidió reubicar[la] no para mejorar las condiciones laborales [...] sino para aumentar su carga, [lo cual] repercutó (sic) en el empeoramiento de su estado de salud.»

Adujo que los días 15 de julio de 2013 y 26 de noviembre de 2013, sufrió accidentes de origen profesional, y que durante las incapacidades ordenadas «no hubo reemplazo para el cargo que en el momento desempañaba [...] **efecto que [le] produjo cada vez más exceso de carga laboral** [...]». Así mismo, señaló que la ARL, con oficio de 17 de noviembre de 2015, señaló que la actora podía continuar con sus labores, «acatando las recomendaciones médico ocupacionales», las cuales, según indica, «**fueron omitidas por la Fiscalía**». Al respecto, agregó que el accidente de trabajo, aunado al acoso laboral por la omisión de la Fiscalía de situarla mejores condiciones laborales, la perturbó emocional y psíquicamente.

Agregó que el 16 de septiembre de 2019, la demandante solicitó a la Dirección de Fiscalías, Seccional Bogotá que fuera valorada por salud ocupacional, se revisara su puesto de trabajo y se tuvieran en cuenta sus restricciones laborales, petición que indica, nunca fueron atendidas.

Finalmente, indicó que el 3 de febrero de 2020 presentó su renuncia motivada al cargo, donde manifestó que dicha decisión obedecía a (i) «la reubicación del empleo, de una Unidad Nacional a la Dirección Seccional de Bogotá, [que conllevó] al **aumento desmedido de la carga laboral** en el año 2012»; (ii) las licencias por incapacidad médica y (iii) «**la carga laboral del despacho asignado**». (Negrillas fuera de texto).

Agregó que, debido a que la renuncia no fue aceptada, el 6 de marzo de 2020, la demandante insistió en la renuncia, argumentando la afectación en su salud, debido a que «al llegar al nuevo Despacho ya no había Fiscal, no le había sido entregado un inventario, la carga de expedientes era excesiva, el deber de atender al público, contestar derechos de petición represados 3 o 4 meses atrás, informes solicitados, librar ordenes a policía judicial, atender conciliaciones, responder quejas, tutelas, 2.400 investigaciones para impulsar, asistir a Comités, audiencias, adoptar decisiones, entre otras labores, contando únicamente con una sola asistente y un policía con funciones judiciales que prestaba sus servicios a [...] otros despachos». (Subrayas fuera de texto).

II.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2022³, y repartida al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera-, quien mediante auto de 13 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los juzgados administrativos de la Sección Segunda.

En el referido proveído, dicha autoridad judicial sustentó su decisión con base en la sentencia proferida el 7 de febrero de 2018 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

Del análisis de la demanda, el Despacho precisa que en este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la presunta falla en el servicio en que incurrió al cometer conductas de acoso laboral que culminaron en la presentación de la renuncia al cargo que desempeñaba la actora.

Respecto al medio de control procedente en casos como el presente, el Consejo de Estado ha expuesto:

[...]

14.2.1. En estos eventos, es indispensable tener en cuenta que, mientras el acto administrativo no haya sido anulado, la motivación del mismo goza de presunción de legalidad y los daños que haya podido causar también se presumen jurídicos, circunstancia que no podría ser desconocida en el marco de una demanda de reparación directa instaurada por los daños que hubiera podido causar una situación de acoso laboral que, en los términos de los demandantes, se concretara, entre otras, en lo establecido en un acto administrativo. Visto de otra manera, la demanda de reparación directa presentada para obtener la indemnización de daños causados por un acoso laboral no puede ser utilizada como una vía adecuada para eludir el medio de control idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos.

En la demanda se afirmó la existencia de situaciones de acoso laboral concretadas en actos administrativos, como el traslado de la servidora y la renuncia motivada en acoso y estrés laboral [...].

[...]

Así y de conformidad con lo expresado en la jurisprudencia en cita, el Despacho pone de presente **que tal como lo dice la demanda la situación por la que reclama perjuicios deviene de una serie de actos administrativos de naturaleza laboral que no han sido anulados y su motivación goza de presunción de legalidad, circunstancia que no puede ser desconocida en el marco de una demanda de reparación directa, vía inadecuada para eludir el medio de control idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos».** (Subrayas dentro de texto y negrillas fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES

III.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Mediante el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«Artículo 18. **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

³ Consec. 04 del expediente digital.

[...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

[...]

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En torno a las conductas constitutivas de acoso laboral del cual son víctimas los empleados públicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado procedente reclamar la reparación del daño causado por tales conductas, tanto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el de reparación directa, asignados respectivamente a las secciones segunda y tercera de esta jurisdicción.

Para efectos de determinar la competencia entre una y otra sección, la Corporación ha considerado que esta depende del origen la manifestación de la conducta constitutiva de acoso, así, si esta se manifiesta a través de actos administrativos, verbigracia cuando a través de ellos se desmejoran objetivamente las condiciones laborales de la víctima, la competencia recae en el juez de la nulidad, mientras que, si la fuente del daño es la acción u omisión de las autoridades públicas la que ocasionó el daño, se considera admisible la competencia al juez de la responsabilidad.

Al respecto, Subsección “C”, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de julio de 2022, si bien se apartó del criterio de la Sección Tercera, en relación con la procedencia de la entonces acción de reparación directa, en estos asuntos, reconoció que:

«7. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño involucrado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (artículo 90 CN y artículo 86 CCA).

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (artículo 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término de diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se persigue a través de la acción de reparación directa.»⁴

En síntesis, para establecer la competencia en los procesos como el *sub examine*, debe determinarse la materialización del daño *-hecho dañoso-*, de suerte que, si este ocurre en virtud de un acto administrativo, es el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho el llamado a proceder.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Sentencia de 19 de julio de 2022. Expediente N°: 85001-23-31-003-2009-00024-01 (47816). Demandante: Carolina Sanabria Ayala y otros.

III.2. Caso concreto.

De acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, contrario a lo resuelto por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, este Despacho considera que el hecho generador del daño no se encuentra materializado en un acto administrativo, sino que, por el contrario, se concreta ante la persecución laboral, en la modalidad de sobrecarga laboral, que considera el extremo activo constitutiva de acoso laboral en su caso particular.

Al respecto, es preciso agregar que la parte actora deprecia la reparación del daño por el presunto acoso laboral *-carga excesiva de trabajo-*, que sufrió durante su vinculación, incluso antes de su reubicación. Ello se desprende de lo expuesto en los 3, 4 y 10 de la demanda, que señalan:

«3. Aunado a lo anterior, mi mandante puso en conocimiento de la Dirección Seccional de Bogotá, la cantidad de abusos sufridos por aguantar el maltrato y escándalo de los usuarios, abogados e indiciados inconformes por el no avance de las investigaciones, esto a causa del exceso de carga laboral impuesto a la exfiscal BEATRIZ FAJARDO GALLEGO, situación que nunca tuvo solución y por el contrario fue causa del empeoramiento de la salud de mi prohijada provocando a lo largo del tiempo estrés laboral.

4. Durante el tiempo en que mi mandante desempeño cada uno de los cargos previo a entrar a ejercer el último como Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito, las calificaciones de las evaluaciones que presentaba mi poderdante oscilaban entre 98 y 100, razón esta no tenida en cuenta por el señor Vice Fiscal cuando decidió reubicar a mi mandante no para mejorar las condiciones laborales de esta si no para aumentar su carga, causa esta que repercutió en el empeoramiento de su estado de salud.

10. Durante cada una de las incapacidades ordenadas tanto por la EPS y ARL, no hubo reemplazo para el cargo que en el momento desempeñaba la exfiscal BEATRIZ FAJARDO, efecto que produjo cada vez más exceso de carga laboral para mi mandante por la acumulación del mismo.» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la parte demandante también reprocha el hecho que la entidad demandada omitió, adelantar las acciones correspondientes para que las consecuencias de la conducta constitutiva del acoso laboral, esto es, el daño a su salud, cesara, verbigracia, (i) acatar las recomendaciones de la ARL o (ii) ser valorada por salud ocupacional. Lo anterior se colige a partir de los hechos 11 y 12 de la demanda:

11. Mediante oficio No. DBSO- 20156111422862 del 17 de noviembre de 2015 Positiva Compañía de Seguros S.A., radica ante la Fiscalía recomendaciones para el desempeño laboral de la afiliada BEATRIZ FAJARDO GALLEGO, indicando “...Una vez evaluada funcionalmente la afiliada en mención, quien presenta Accidente laboral el 26 de noviembre 2013 y analizando la evolución del proceso según visita de prueba de trabajo realizada se observan los requerimientos del cargo como Fiscal III; nos permitimos informar que la trabajadora puede continuar con las labores que ha venido desempeñando en el cargo, acatando las recomendaciones médico ocupacionales con el objetivo de preservar su estado de salud y funcionalidad, favoreciendo su rehabilitación integral, lo anterior de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la Ley 776 de 2002.” recomendaciones que fueran omitidas por la Fiscalía, por lo que una vez más se configura un daño antijurídico por omisión en la falla del servicio.

12. Mi mandante radicó igualmente ante la Dirección de Fiscalías Seccional de Bogotá y la Coordinación Equipo Intervención Tardía el 16 de septiembre de 2019 orden que fuera emitida por COMPENSAR en la que señalaba que fuera valorada por salud ocupacional de la empresa, revisaran su puesto de trabajo y tuvieran en cuenta las restricciones laborales por padecer ARTRITIS REUMATOIDEA y EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, frente a esta orden y hasta la fecha de la radicación de la

renuncia, hubo una omisión por parte de la Dirección de Fiscalías Seccional de Bogotá como quiera que, con tal desinterés nunca fue valorada y no presentaron acciones tendientes a mejorar las condiciones laborales más dignas y humanas a mi prohijada.

Ahora, si bien es cierto la demandante presentó renuncia motivada, la cual fue aceptada a través de un acto administrativo, no lo es menos que este hecho se constituye como una consecuencia del daño y no como el hecho generador del mismo. Diferente es, cuando las conductas constitutivas de acoso se materializan a través de actos administrativos, que pueden ser objeto de control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior puede colegirse que el hecho generador principal del daño fue el exceso de carga laboral, así como las omisiones de la entidad al no haber atendido sus requerimientos y los de la ARL requerimientos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer la demanda promovida por la señora Beatriz Fajardo Gallego en calidad de víctima directa, Juliana Bermúdez Fajardo y Luis Carlos Bermúdez Fajardo, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

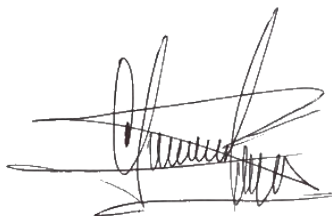
Segundo. Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Comunicar el contenido de esta providencia al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cuarto. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en el marco de sus competencias, dirima el conflicto presentado.

Quinto. Por Secretaría, **dar** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00383-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Christopher Mauricio Salcedo Cuadros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Tema: Traslado funcionario.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 007414 de 30 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución 000921 de 11 de febrero de 2022, mediante las cuales la entidad demandada ordenó su traslado de la ciudad de Bogotá al municipio de Puerto Berrio, Antioquia, por necesidades del servicio.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

- «1. Acreditar el derecho de postulación por parte de la profesional del derecho que presenta el medio de control.
2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, [específicamente de la Resolución 000921 de 11 de febrero de 2022].
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de explicar el concepto de violación.
4. Cumplir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar el lugar y dirección física y/o canal digital, donde el demandante recibirá notificaciones.
5. Cumplir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar el

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de octubre de 2022. No obstante, la demanda fue radicada el 4 de octubre de 2022.

² Consec. 003 del expediente digital.

lugar y dirección física y/o canal digital, donde el demandante recibirá notificaciones.»

La referida decisión fue notificada mediante estado de 25 de noviembre de 2022, y estando dentro del término otorgado, la parte actora procedió a presentar escrito de subsanación el 12 de diciembre 2022, en los siguientes términos:

«1. Allego poder especial debidamente a mi otorgado.

2. [...] me permito manifestar al despacho que inicialmente a mi poderdante le fue notificada la Resolución 007414 del 30 de septiembre de 2021, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC el 6 de octubre de 2021, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y en termino de ley mi poderdante interpuso Recurso de Reposición y posteriormente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante Resolución 000921 del 11 de febrero de 2022 confirma la Resolución 007414 y por ultimo mi poderdante interpone la acción de Tutela.

Con respecto a las publicaciones que hiciera la entidad mi poderdante no tiene conocimiento, por tal motivo solicito respetuosamente a su Despacho requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que a llegue a dichas publicaciones.

3. Para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de explicar el concepto de violación. [...]

4. Fundamentos de derecho es algo así: [...]». (sic).

Previo a calificar la admisibilidad de la demanda, y conformidad con el poder aportado en la subsanación de la demanda, mediante auto de 10 de marzo de 2023³ el Despacho requirió a la parte actora, con el fin de que acreditara el otorgamiento del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, requerimiento que fue cumplido a cabalidad por la parte interesada.⁴

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora acreditó en debida forma los yerros enunciados por el Despacho en los numerales 1.º *-derecho de postulación-*; 3.º *-concepto de violación-* y 5.º *-envío simultaneo-*. Sin embargo, no hizo lo propio respecto de las inconsistencias referidas en el numeral 2.º *-aportar la constancia de notificación de la Resolución 000921 de 2022-* y en el numeral 4.º *-informar el canal de notificaciones de la demandada-*.

En ese sentido, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho considera que en el caso *sub examine*, la acreditación de estos requisitos no resulta necesarios para continuar con el trámite correspondiente, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En primer lugar, respecto de la obligación de aportar la constancia de notificación de la Resolución 000921 de 11 de febrero de 2022, ha de advertir el Despacho que, si bien este acto administrativo no es objeto de control, en virtud del artículo 163 del

³ Consec. 005 del expediente digital.

⁴ Consec. 006 del expediente digital

CPACA, se entiende demandado, al ser el acto administrativo con el que se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión inicial.

Precisado lo anterior, el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

En el caso *sub examine*, para esta instancia judicial el primero de los propósitos se ve subsanado ante la existencia de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó transitoriamente los derechos fundamentales del actor y consecuentemente dispuso la suspensión de los efectos de las Resoluciones 007414 de 30 de septiembre de 2021 y 000921 de 11 de febrero de 2022, «para que dentro los 4 meses siguientes a la emisión y notificación de la presente providencia se inicien las actuaciones contenciosas administrativas contra los aludidos actos administrativos».

En ese sentido, como quiera que por vía de tutela se concedió el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción, el término de caducidad ha de contarse a partir de la emisión y notificación del fallo de tutela referido.

Ahora, respecto del segundo propósito, esta instancia considera que resulta igualmente innecesario, por cuanto el recurso de reposición no se erige como un mecanismo obligatorio para el agotamiento de la vía administrativa, sino como un mecanismo facultativo.

Respecto de la obligatoriedad de informar el canal de notificaciones de la entidad demanda, el Despacho verificó que se encuentra enunciado en el escrito de demanda el correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación de la demanda el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Christopher Mauricio Salcedo Cuadros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁵. No

⁵ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos

se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Reconocer personería a la abogada **Damaris Julieth Reina Pinto** identificado con cédula de ciudadanía 52.740.328 y tarjeta profesional 342.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales damarisreina.20@gmail.com.

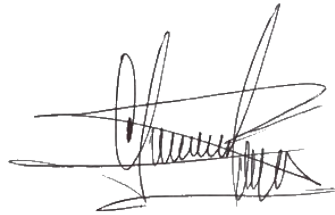
mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo primero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00112-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mary Esperanza Ubaque Lozano.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente
Decisión: Ordena escindir el proceso / Avoca conocimiento / Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano¹, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, así como del Oficio 20222100173661 de 21 de octubre de 2022, proferidos respectivamente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral con las respectivas entidades, y consecuentemente el pago de las acreencias laborales reclamadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa. Sobre la acumulación de pretensiones.

- La demanda y sus fundamentos²

Por conducto de apoderado, la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano formuló demanda contencioso administrativa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que previa la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por cada una de las entidades demandadas, se declare la existencia de la relación laboral con cada una de ellas y consecuentemente se reconozcan las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, tal y como se expone a continuación:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 29 de marzo de 2023. Sin embargo, la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2023.

² Consec. 02 del expediente digital.

Pretensiones respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Pretensiones respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Se declare la nulidad del acto ficto o presunto [...] ante la omisión de dar respuesta a la [r]eclamación [a]dministrativa radicada [...] el día 15 de septiembre de 2022.	Se declare la nulidad del Oficio 20222100173661 de 19 de octubre de 2022.
[Se declare] que existió una verdadera relación laboral [...] desde el día 1 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.	[Se declare] que existió una verdadera relación laboral sin solución de continuidad con relación a los servicios que venía prestando [...] en favor del Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Subred Norte, desde el 1 de junio de 2013
Se declare que la vinculación de la demandante [...] se constituye dentro del contexto de servidor público de hecho, vinculada mediante contratos de prestación de servicios profesionales desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.	Se declare que la vinculación de la demandante [...] se constituye dentro del contexto de servidor público de hecho, vinculada mediante contratos de prestación de servicios profesionales desde enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2020.
Se declare que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., evadió el Sistema General de Seguridad Social Integral [...] desde el Se declare] que existió una verdadera relación laboral [...] desde el día 1 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015	Se declare que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., evadió el Sistema General de Seguridad Social Integral [...] desde el Se declare] que existió una verdadera relación laboral [...] desde enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2020.
Se declare que [...] continuó la prestación de sus servicios sin solución de continuidad y en idénticas condiciones en favor de la salud del Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Subred Sur Occidente.	A título de restablecimiento del derecho, solicitó (i) pagar los derechos salariales y prestacionales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, subsidio familiar, y vacaciones desde el enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2020; (ii) la diferencia entre los honorarios y el sueldo percibido legalmente y (iii) el pago de las cotizaciones al SGSSI <i>-o de manera subsidiaria la emisión del bono pensional o cuota parte-</i> (iv) el reintegro de las cotizaciones a salud, pensiones y ARL; (v) el reintegro de las sumas de dinero por concepto de pólizas de seguro; (vi) la sanción moratoria por no consignación de las cesantías.
A título de restablecimiento del derecho, solicitó (i) pagar los derechos salariales y prestacionales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, subsidio familiar, y vacaciones desde el 01 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015; (ii) la diferencia entre los honorarios y el sueldo percibido legalmente y (iii) el pago de las cotizaciones al SGSSI <i>-o de manera subsidiaria la emisión del bono pensional o cuota parte-</i> (iv) el reintegro de las cotizaciones a salud, pensiones y ARL; (v) el reintegro de las sumas de dinero por concepto de pólizas de seguro; (vi) la sanción moratoria por no consignación de las cesantías.	

Como sustento de las anteriores pretensiones, señaló que:

La demandante se vinculó mediante contratos de prestación de servicios al Hospital de Usaquén³; al Hospital Simón Bolívar⁴ y al Hospital de Chapinero⁵, entidades que fueron fusionadas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con ocasión de la expedición del Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016⁶ proferido por el Concejo de Bogotá.

Así, señaló que su vinculación con la Subred Norte E.S.E, se extendió entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, si bien se dio a través de contratos de prestación de servicios, la verdadera relación laboral se vio desdibujada, considerando que prestaba personalmente el servicio de manera subordinada y con una remuneración como contraprestación de sus servicios.

³ Del 1 de junio de 2013 al 13 de febrero de 2014.
⁴ Del 1 de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2015, y desde el 6 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015
⁵ Entre el 1 de junio de 2014 al 6 de noviembre de 2014.
⁶ Por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones.

Agregó que con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, continuó desarrollando sus actividades de manera subordinada, esta vez, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., sin solución de continuidad.

Al respecto, indicó que la actora se vinculó desde enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2020, «sin que durante dicho periodo se hubiese formalizado contrato de prestación de servicios», sin embargo, a renglón seguido expuso que la prestación de servicios se dio con ocasión de contratos de esta modalidad.

A su turno, agregó que durante su vinculación con la Subred Sur Occidente, sus actividades fueron ejercidas bajo constante subordinación de las directivas, coordinadores y representantes de la entidad, con un horario de trabajo y remuneración como contraprestación de sus servicios.

Por otra parte, expuso que el 15 de septiembre de 2022 solicitó a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el reconocimiento de la relación laboral comprendida entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de junio de 2020.

La Alcaldía Mayor, remitió por competencia administrativa la petición a las Subredes, para que dieran el trámite correspondiente. Respecto de la Subred Norte, señaló que el 14 de octubre de 2022, informó que la petición sería redireccionada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y pasados 5 meses desde la reclamación administrativa, no se obtuvo respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo. En cuanto a la Subred Sur Occidente indicó que la petición fue negada con el Oficio 20222100173661 de 21 de octubre de 2022.

- La acumulación subjetiva de pretensiones.

En lo que atañe a la acumulación **subjetiva** de pretensiones en el marco del proceso contencioso administrativo, debe acudirse a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁷, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

⁷ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Negrillas fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 15 de septiembre de 2021⁸, analizó una providencia por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó una decisión del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá en la cual inadmitió la demanda, entre otras cosas, por la improcedencia de la acumulación de pretensiones y que fuere finalmente rechazada por el juez de primera instancia. En dicha sentencia, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, señaló:

«[...] Como se observa, tal como lo considera la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en los casos que se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Lo anterior, no significa que la acumulación de pretensiones subjetivas sea procedente de manera automática, pues ello dependerá del análisis de la situación en concreto que realice el respectivo juez de conocimiento. [...]

Como se observa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisamente, con fundamento en las disposiciones del artículo 88 del CGP, citado en líneas anteriores, reconoció la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cual, desvirtúa el decir de la parte actora de que dicha normativa fue desconocida. Situación, que hace forzoso concluir, que la decisión acusada no incurrió el defecto sustantivo endilgado.

Diferente es, que, con fundamento en el estudio de la situación fáctica de cada uno de los accionantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinara que no procedía la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones. [...]» (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, debe ser analizada atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo tanto, aun cuando es factible acumular pretensiones respecto de varios demandados, la misma es procedente únicamente si concurre alguna de las situaciones previstas en dicha norma.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la acumulación, se exige que las **pretensiones**⁹ provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas;

- Caso concreto.

Como fue señalado con antelación, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, estas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, tener relación de dependencia o valerse de las mismas pruebas. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los mencionados requisitos:

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 15 de septiembre de 2021. Expediente N°: 11001-03-15-000-2021-05147-00 (AC). Accionante: Pedro Julio Rey y otros.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente N°: 52001-23-31-000-1999-00520-01 (27646). Demandante: Jose Bernardo Madroñero.

- **Identidad de causa y objeto:** Por una parte, la identidad de causa, hace referencia a aquellos hechos y fundamentos sobre los cuales recae la acción, mientras que la identidad de objeto, se refiere a aquello sobre lo cual trata el litigio, es decir, lo que se pretende lograr con el acceso a la jurisdicción.

Caso concreto: Como se advirtió en el acápite que antecede, de los hechos narrados por la actora así como de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la demandante prestó sus servicios de manera independiente a cada una de las entidades demandadas: entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 en la Subred Norte, y de enero de 2016 al 30 de abril de 2020 en la Subred Sur Occidente. Así mismo, las reclamaciones fueron dirigidas de manera independiente a cada una de las entidades; y consecuentemente hubo manifestaciones diferentes por parte de estas.

Ahora, las pretensiones también provienen y persiguen un objeto diferente, tal y como se evidenció en el cuadro *ut supra*, pues mientras que respecto de la Subred Norte pretende la nulidad de un acto ficto y la declaratoria de la relación laboral entre el 1 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2015; en consideración a la Subred Sur Occidente se pretende la nulidad del Oficio 20222100173661 de 21 de octubre de 2022, y la declaratoria de la relación laboral entre enero de 2016 y el 30 de abril de 2020.

- **Relación de dependencia:** La relación de dependencia se refiere a la relación que existe entre las pretensiones, es decir, cuando la prosperidad o no de las mismas dependen una de la otra.

Caso concreto: Advierte el Despacho que no existe relación de dependencia, puesto que se trata de dos pretensiones diferentes, cuya prosperidad o no, no dependen de la otra y que si bien benefician a la misma persona, la eventual condena recae en personas jurídicas diferentes.

- **Identidad del material probatorio:** Se refiere a que una y otra pretensión debe estar sustentada en el mismo acervo probatorio.

Caso concreto: En el presente asunto, las pruebas tampoco son las mismas, ello, por cuanto los contratos de prestación de servicios son diferentes para cada una de las entidades, los actos acusados son disimiles, la petición de pruebas tiene una finalidad desemejante frente a cada una de las demandadas.

En consecuencia, el Despacho concluye que la acumulación de pretensiones es improcedente, y en ese sentido, avocará conocimiento únicamente de la demanda promovida por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., considerando que, si bien no obra la entidad demandada en el acta de reparto, es esta la primera entidad que figura como accionada en el escrito de demanda.

2.2. De la admisibilidad de la demanda promovida en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, una vez revisada la demanda promovida en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el

Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, en el sentido de adecuar el contenido de la demanda, únicamente respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En atención a lo anterior, la parte demandante deberá ajustar: la designación de las partes; pretensiones; hechos y omisiones; fundamentos (normas violadas y concepto de violación); pruebas y notificaciones, considerando que en el escrito de demanda presentado refiere tales aspectos también respecto de entidad demanda diferente y sobre la cual no se avocará conocimiento.

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 162, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las pruebas que pretenda hacer valer, **únicamente** en lo que considere tiene que ver con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
3. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de aportar la constancia de radicación de la reclamación administrativa que dio origen al acto ficto, conforme lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que si bien la parte actora aportó la reclamación administrativa¹⁰, no obra prueba alguna de su radicación. Al respecto, importa precisar que, no obstante obra el Oficio 202215000219611 de 26 de octubre de 2022 y el Auto 006 de 2 de noviembre de 2022, proferidos por la Subred Norte, dichos documentos no permiten establecer la fecha de radicación de la reclamación administrativa en la entidad, tal y como se afirmó en la demanda.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que el escrito de subsanación deberá ser presentado de manera integral en un solo escrito de conformidad con los requisitos del artículo 162 del CPACA, y deberá ser remitido de manera simultánea a la entidad demandada -*Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*, en atención a lo previsto en el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Escindir la demanda promovida por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁰ Consec. 02, fl. 44-51 del expediente digital.

Segundo. Avocar conocimiento únicamente de la demanda promovida por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

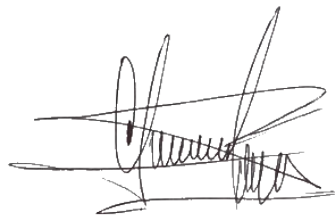
Tercero. Inadmitir la demanda formulada por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se someta a reparto de manera inmediata la demanda promovida por la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Atendiendo a que el presente expediente se encuentra en formato digital, se ordenará que, por Secretaría, se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectué las actuaciones pertinentes para su reparto.

Quinto. Notificar esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Fernando Riaño Tunjano.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito Capital – Secretaría de Educación
Tema: Reliquidación pensión de jubilación docente
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Luis Fernando Riaño Tunjuano en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) -Distrito Capital – Secretaría de Educación ¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 11967 de 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 16 de marzo de 2023.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, señala:

«**ARTÍCULO 5.º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, señala que:

«**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** [...]»

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021², señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.³

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

³ «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado el expediente, si bien obra el poder aparentemente conferido por el señor Luis Fernando Riaño Tunjano al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, advierte el Despacho que el mandato aportado no cumple con los presupuestos establecidos en las normas precitadas, en tanto que no se encuentra suscrito por el mandante y no da cuenta que se haya conferido a través de mensaje de datos.

En ese sentido, deberá aportar el poder conforme los requisitos del artículo 74 del CGP, o en su defecto acreditar en debida forma el mensaje de datos con el que se confirió el poder.

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, y el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

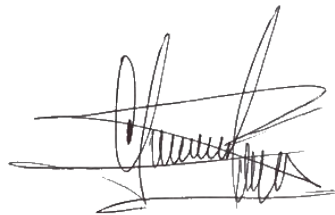
Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte actora no aportó la reclamación administrativa con la cual solicitó el reconocimiento del derecho pretendido, y que dio origen a la expedición del acto administrativo acusado. Así mismo, de acuerdo con los documentos anexos, estos no se encuentran debidamente relacionados en el acápite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Fernando Riaño Tunjano, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00089-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Marta Cecilia Zuluaga Gómez.
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
Tema: Reintegro al cargo en provisionalidad.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Marta Cecilia Zuluaga Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores¹, tendiente a que se declare la nulidad del decreto 1892 de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la retiró del servicio en el cargo de primer secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en Chicago.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos que pretende nulitar.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse. Si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de marzo de 2023.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
[...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
[...]
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
[...]

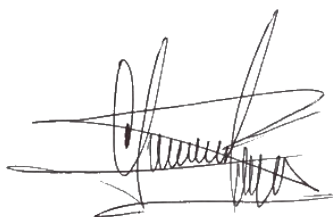
Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución del Decreto 1892 de 14 de septiembre de 2022, a pesar de que en la demanda se indica que el acto administrativo fue «notificado» a través de correo electrónico de 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marta Cecilia Zuluaga Gómez conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDER ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Posidio Arias Cortés
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)
Tema: Reconocimiento y pago de trabajo suplementario
Actuación Repone decisión / corre traslado para alegar de conclusión / sentencia anticipada

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral 5.º de la parte resolutoria del auto de 17 de febrero de 2023, por el cual se resolvió las excepciones propuestas.

Así mismo, se abordará las nuevas reglas procesales que trajo consigo la Ley 2080 de 2021¹ para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, para definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. ANTECEDENTES

En el caso concreto se deprecia la nulidad del Oficio 85103-SUTAH-GALAB 2021EE0202532 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual, se negó el pago de las diferencias salariales adeudadas al demandante, por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y dominicales, en su condición de dragoneante.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Mediante auto del 26 de abril de 2022 el Despacho admitió la demanda y se dispuso su notificación a la entidad demandada quien propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda pro falta de requisitos formales *-requisito de procedibilidad, conciliación-*.

Por auto del 17 de febrero de esta anualidad, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, el Despacho declaró no probada la excepción previa propuesta. En el numeral 5.º de la parte resolutoria de esta decisión se indicó:

«**Quinto:** - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver a la parte demandante la demanda, liquidar el proceso, devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso si a ellos hubiere lugar, y archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias de rigor.»

La apoderada de la entidad presentó recurso de reposición contra el numeral 5.º del auto del 17 de febrero de 2023, por cuanto no es del caso archivar el proceso, sino proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial o dar aplicabilidad al ordinal c del numeral 1.º del artículo 182 A del CPACA y dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA, así:

«**Artículo Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Conforme al articulado en cita, se concluye que, contra todos los autos proferidos por el juez, procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario.

3.1.1. Procedencia y oportunidad

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

De conformidad con lo anterior el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

- En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el 20 de marzo de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto en la misma fecha, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

La parte que impugnó no cumplió con la carga procesal de dar traslado al recurso a la parte actora, de manera que por Secretaría del Despacho se procedió con la actuación.

3.1.2. El análisis del recurso en el caso concreto.

Por auto del 17 de febrero de esta anualidad, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, el Despacho declaró no probada la excepción previa propuesta. En el numeral 5.º de la parte resolutoria de esta decisión se indicó:

«**Quinto:** - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver a la parte demandante la demanda, liquidar el proceso, devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso si a ellos hubiere lugar, y archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias de rigor.»

La apoderada de la entidad presentó recurso de reposición contra el numeral 5.º del auto del 17 de febrero de 2023, por cuanto no es del caso archivar el proceso, sino proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial o dar aplicabilidad al ordinal c del numeral 1.º del artículo 182 A del CPACA y dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, por ser procedente y presentarse dentro de la oportunidad legal debida, se repondrá el numeral 5.º de la parte resolutoria del auto de 17 de febrero de 2023; en consecuencia, se tomarán las medidas para dictar sentencia anticipada en el proceso, como pasa a exponerse:

3.2 De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

3.2.1 Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 26 de abril de 2022 el Despacho admitió la demanda y se dispuso su notificación a la

entidad demandada quien propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisito formales *-requisito de procedibilidad, conciliación-*.

Por auto del 17 de febrero de esta anualidad, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, el Despacho declaró no probada la excepción previa propuesta.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

3.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante.

Allegó las pruebas que tenía en su poder y no solicitó la práctica de pruebas.

- Parte demandada.

Aportó el acto acusado y el Certificado emitido por el Coordinador del Grupo de Nomina del INPEC, de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual se indica la asignación mensual recibida por concepto de sueldo, sobresueldo durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022; correspondiente al funcionario Posidio Arias Cortes.

No solicitó la práctica de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

3.2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y su contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si el señor Posidio Arias Cortes, en su condición de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), le asiste derecho o no, al reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de horas extras diurnas y

nocturnas, recargos nocturnos y dominicales, en los términos pretendidos en la demanda.

- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

3.2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, *así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la

dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Reponer el numeral 5.º de la parte resolutoria del auto de 17 de febrero de 2023, el cual quedará así:

«**Quinto.** Adoptar las medidas para dictar sentencia anticipada, así:

Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

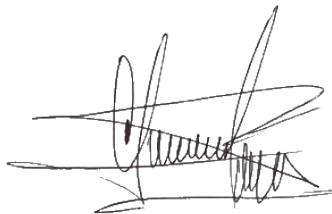
Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.»

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José de Jesús Villamizar Arias.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Tema: Reliquidación pensional
Actuación: Rechaza demanda

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor José de Jesús Villamizar Arias, a través de apoderado judicial, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp).

II. ANTECEDENTES

El señor José de Jesús Villamizar Arias, pretende la nulidad de la Resolución ADP 007249 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual consideró que se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por auto del 24 de febrero de la presente anualidad, el Despacho procedió a inadmitir la demanda al advertirse las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ADP 007249 del 31 de mayo de 2016, por medio del cual considera que se niega la reliquidación de su pensión de jubilación. No obstante, revisado el acto acusado, se advierte que este no es el que niega la solicitud de reliquidación pensional, sino que, reitera la firmeza de la Resolución 51479 del 3 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, el acto del cual se deprecia su nulidad, no es el que creó, modificó o extinguió la situación particular del demandante, y por ello no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte actora deberá invocar la nulidad del acto administrativo definitivo que negó la reliquidación pensional. Además, deberá allegar copia del acto acusado junto con su constancia de notificación y/o comunicación.

2. Conforme lo anterior, el actor deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues al individualizar el acto que pretende demandar, deberá expresar las normas violadas y explicar su concepto de violación.
3. Igualmente, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Esto es, allí se debe relacionar el acto administrativo que se demanda a través del presente medio de control.
4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

La parte actora no presentó escrito de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.».

Quiere decir la anterior disposición que, cuando no se subsane los defectos que fueron advertidos por el Despacho, en el término legalmente previsto para ello, se rechazará la demanda.

- **Análisis en el caso concreto**

Como se anticipó, por auto del 24 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las falencias advertidas. No obstante, el accionante no presentó escrito de subsanación, razón por la cual, se rechazará la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda promovida por el señor José de Jesús Villamizar Arias, a través de apoderado judicial, contra de la Unidad Administrativa Especial de

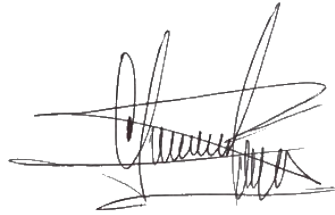
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00371-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Alfonso Becerra Barreto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Sanción moratoria
Actuación: Adopta medidas para dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar medidas para dictar sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo, con sujeción a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

II. ANTECEDENTES

A través de auto del 17 de marzo de la presente anualidad, el Despacho fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley.

También, en desarrollo de los principios a la eficacia, celeridad y economía procesal las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia².

Por su parte, el Código General del Proceso³ prevé el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y defensa de intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

¹ Artículo 103 del CPACA.

² Artículo 3 ibidem.

³ Artículo 2 del CGP.

Es así como el artículo 278 ibidem contempla la figura de la sentencia anticipada, mediante la cual se brinda mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, así:

«ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»

Es decir, el Despacho podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando **(i)** las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por solicitud de parte o sugerencia del juez; **(ii)** no hubiera pruebas que practicar, y **(iii)** cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

- El análisis del caso concreto.

El Juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. No obstante,

revisadas las actuaciones se observa que las mismas guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que aquella norma contiene un imperativo de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios de manera oportuna, y se entienden incorporadas en debida forma más aun cuando no se presentó solicitud adicional alguna.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, en los términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para en su lugar, y por eficacia, celeridad y economía procesal, dictar sentencia anticipada una vez ejecutoriada la presente providencia.

- Renuncia de poder

Por reunir los presupuestos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia⁴ de poder presentada el 3 de febrero de la presente anualidad, por la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

Primero. Abstenerse de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido fijada para el 10 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda ejecutiva y su contestación, así como la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

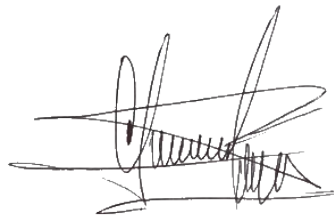
Tercero. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A.

Quinto. Una vez cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho de inmediato para dictar sentencia anticipada.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL

⁴ Consec. 011 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDER ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Hernando Acevedo Amaya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica
Civil – Aerocivil.
Tema: Reconocimiento y pago de trabajo suplementario.
Actuación Ordena escindir / inadmite demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la demanda interpuesta por el señor José Hernando Acevedo Amaya y otros demandantes.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes José Hernando Acevedo Amaya, Javier Aguillón Tarazona, Jesús Amorocho Landines, Miguel Ignacio Basto Lara, Juan Camilo Benavides González, Luis Gabriel Castaño Martínez, René Castillo Valenzuela, Ana María Cordero Hernández, Víctor Manuel Espinosa Rodríguez, Catalina Gama Piñeres, Emiro de Jesús García Marrugo, Carlos Andrés Gómez Meneses, Wilmar Hernández Moncada, Jorge Andrés Herrera Silva, Diana Zoraya López Pérez, Andrés Felipe Lorza Pérez, Gustavo Alfonso Márquez Mendoza, Luis Armando Mena Mena, Luis Eduardo Morales Gallego, Noe Moreno Vargas, John Jairo Ospina Garzón, Wilson Antonio Pérez Echeverría, Miladys del Socorro Pernet Ubarnes, Robinson Alexis Ramírez Leguizamo, Luis Eduardo Ramírez Morales, Juan Sebastián Rodríguez Pérez, Álvaro de Jesús Sánchez Cano, Carlos Arturo Sierra Daza, Luis Eduardo Suárez Hortua, Fabián de Jesús Yepes Muñoz, Fabián Alonso Zapata, actuando a través de apoderado interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Aerocivil.

Los actores pretenden la nulidad de los Oficios 9103-2022030368 del 26 de agosto de 2022 y 9103-2022037906 del 19 de octubre de 2022, mediante los

cuales la directora de Gestión Humana de la entidad negó el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias generadas por la errada liquidación del trabajo suplementario de los empleados demandantes.

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y los hechos, se advierte que, aun que la pretensión principal es perseguir la nulidad del mismo acto administrativo y buscar el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, por ejemplo, no todos ostentan el mismo empleo; las fechas de vinculación son diversas, así como la asignación del trabajo suplementario que solicitan, siendo así necesario el análisis de cada situación en particular.

Por su parte el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»

De la lectura de la norma transcrita se deduce que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.

Sobre el tema de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha indicado:

«En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro. El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas¹.»

En otra oportunidad indicó:

«Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado².»

La anterior posición ha sido reiterada, tal como sigue:

«Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto de 8 de mayo de 2003. Consejero ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente No. 76001-23-31-000-2001- 4522-01(4036-02).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007. Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 13001-23-31-000- 2004-00979-01(7865-05).

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas³.»

Es así como, de acuerdo a lo considerado en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto; que los servicios prestados por cada uno de los demandantes es personal y genera derechos individuales; que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones bajo un mismo expediente.

No obstante, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores exige que el Despacho adopte las medidas necesarias para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

- El análisis del caso concreto

Conforme a los antecedentes y consideraciones puestas en precedencia, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con el señor José Hernando Acevedo Amaya, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores Javier Aguillón Tarazona, Jesús Amorocho Landines, Miguel Ignacio Basto Lara, Juan Camilo Benavides González, Luis Gabriel Castaño Martínez, René Castillo Valenzuela, Ana María Cordero Hernández, Víctor Manuel Espinosa Rodríguez, Catalina Gama Piñeres, Emiro de Jesús García Marrugo, Carlos Andrés Gómez Meneses, Wilmar Hernández Moncada, Jorge Andrés Herrera Silva, Diana Zoraya López Pérez, Andrés Felipe Lorza Pérez, Gustavo Alfonso Márquez Mendoza, Luis Armando Mena Mena, Luis Eduardo Morales Gallego, Noe Moreno Vargas, John Jairo Ospina Garzón, Wilson Antonio Pérez Echeverría, Miladys del Socorro Pernett Ubarnes, Robinson Alexis Ramírez Leguizamo, Luis Eduardo Ramírez Morales, Juan Sebastián Rodríguez Pérez, Álvaro de Jesús Sánchez Cano, Carlos Arturo Sierra Daza, Luis Eduardo Suárez Hortua, Fabián de Jesús Yepes Muñoz, Fabián Alonso Zapata. En todo caso, se

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto de 19 de octubre de 2006. Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Expediente No. 76001-23-31-000- 2006-00596-01(1122-06).

mantendrá como fecha de presentación de la demanda el día 20 de febrero de 2023, por ser esta la fecha de presentación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda que se va a adelantar por este Despacho Judicial es la que se refiere al señor José Hernando Acevedo Amaya, se advierte que es necesario que la misma sea subsanada respecto a las siguientes falencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, ya que no reposa el poder conferido en el link que relacionó para descargarlo. Al respecto, se pone de presente que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.
2. Cumplir con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no reposa en el expediente los actos acusados ni constancia de su notificación, así como de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso y que se encuentran en su poder, ya que no reposan en el link que relacionó para descargarlos.
3. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
4. A efectos de establecer la competencia y caducidad, la parte deberá aportar certificación en la que se indique **(i)** fecha de vinculación y desvinculación del señor José Hernando Acevedo Amaya y la **(ii)** última unidad de prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

III.RESUELVE

Primero. Escindir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por presentada por Javier Aguillón Tarazona, Jesús Amorocho Landines, Miguel Ignacio Basto Lara, Juan Camilo Benavides González, Luis Gabriel Castaño Martínez, René Castillo Valenzuela, Ana María Cordero

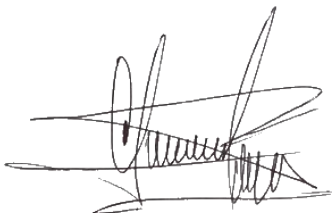
Hernández, Víctor Manuel Espinosa Rodríguez, Catalina Gama Piñeres, Emiro de Jesús García Marrugo, Carlos Andrés Gómez Meneses, Wilmar Hernández Moncada, Jorge Andrés Herrera Silva, Diana Zoraya López Pérez, Andrés Felipe Lorza Pérez, Gustavo Alfonso Márquez Mendoza, Luis Armando Mena Mena, Luis Eduardo Morales Gallego, Noe Moreno Vargas, John Jairo Ospina Garzón, Wilson Antonio Pérez Echeverría, Miladys del Socorro Pernet Ubarnes, Robinson Alexis Ramírez Leguizamo, Luis Eduardo Ramírez Morales, Juan Sebastián Rodríguez Pérez, Álvaro de Jesús Sánchez Cano, Carlos Arturo Sierra Daza, Luis Eduardo Suárez Hortua, Fabián de Jesús Yepes Muñoz, Fabián Alonso Zapata, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría del Despacho, **desglosar** la demanda relativa a cada uno de los demandantes relacionados en el numeral anterior, y, en consecuencia, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación 20 de febrero de 2023.

Tercero. Inadmitir la demanda formulada por el señor José Hernando Acevedo Amaya, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00163-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mery Briceño Salinas
Demandado: Hospital Militar Central
Tema: Reconocimiento y pago de trabajo suplementario
Decisión: Corrige / aclara y fija fecha para la continuación de la audiencia inicial

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto proferido el 17 de marzo de 2023, por el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 1 de diciembre de 2022, en cuanto dispuso confirmar el auto proferido por este juzgado el día 21 de enero de 2021 a través del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial y se tuvo como terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del Oficio Radicado E-00022-2018007076 del 14 de agosto de 2018, por medio del cual, se negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente, jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), causados desde el 1.º de enero de 2013; y del (ii) Oficio E-00022-2018009737 del 24 de octubre de 2018, por el que se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

Una vez superadas las etapas procesales correspondientes, el 27 de enero de 2021 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta diligencia el Despacho declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada parcial, toda vez que lo solicitado había sido objeto de estudio en esta jurisdicción por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá - *fallo del 13 de diciembre de 2017*- y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A -*fallo del 4 de junio de 2020*- por el periodo comprendido entre el año 2005 y al año 2015. De manera que, se decidió continuar con el estudio de lo pretendido para el periodo comprendido entre noviembre de 2015 a diciembre de 2018.

Contra la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, por auto del 1.º de diciembre de 2021, confirmando lo dispuesto en primera instancia, y precisó que únicamente es posible estudiar las pretensiones atinentes al reconocimiento de los salarios deprecados por el interregno comprendido entre noviembre de 2015 (teniendo en cuenta las sentencias ejecutoriadas que estudiaron las pretensiones hasta esa fecha), y diciembre de 2017 (de acuerdo con las planillas de turnos y pretensiones de la demanda actual).

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, pero en dicha providencia se indicó que el proceso se daba por terminado. Ante esta situación, la parte actora presentó solicitud de corrección de la decisión explicando las razones por las cuales se debía continuar con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración, corrección y adición de auto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indica:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subraya el Despacho)

La aclaración de providencias procede cuanto la decisión que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; cuando la solicitud sea de parte, deberá presentarse dentro del término de su ejecutoria.

- El análisis del caso concreto.

Como se anticipó, en audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2021 el Despacho declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada parcial, y se decidió continuar con el estudio de lo pretendido para el periodo comprendido entre noviembre de 2015 a diciembre de 2018. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en auto del 1.º de diciembre de 2021.

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en los siguientes términos:

«OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, EN PROVIDENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022 (EXP. DIG), EN CUANTO DISPUSO CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021 (EXP.DIG) A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y SE DIO POR TERMINADO EL PROCESO»

Luego, estando dentro del término de ejecutoria, el 23 de marzo de esta anualidad, la parte actora solicitó la corrección de la providencia en mención, argumentando que no era posible dar por terminado el proceso en la medida que se declaró la cosa juzgada parcial y se había ordenado su continuación.

Así las cosas, el Despacho advierte inexactitudes frente a las cuales adoptará las siguientes actuaciones **(i)** corrección de errores aritméticos y **(ii)** aclaración.

- Corrección de errores aritméticos.

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando se incurra en error aritmético, puede ser corregido por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Luego, se corregirá el auto del 17 de marzo de 2023, por cuanto se registró que la fecha de la decisión de primera instancia data del 21 de enero de 2021, cuando lo cierto es que es del 27 de enero de 2021.

- Aclaración.

La aclaración de autos procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, a solicitud de parte o de oficio, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En atención a lo anterior, se aclarará de oficio el auto del 17 de marzo de 2023, en el sentido que no se declara terminado el proceso, ya que en efecto la decisión de la excepción fue parcial y se advirtió que únicamente es posible estudiar las pretensiones atinentes al reconocimiento de los salarios deprecados por el interregno comprendido entre noviembre de 2015 y diciembre de 2017.

Por lo tanto, lo que procede es fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

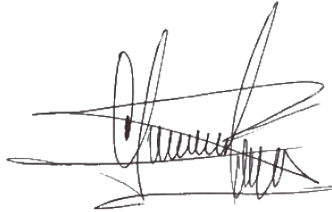
IV. RESUELVE

Primero. Corregir el auto del 17 de marzo de 2023, en cuanto se registró que la fecha del auto proferido en primera instancia era del 21 de enero de 2021, cuando lo cierto es que es del 27 de enero de 2021.

Segundo. Aclarar el auto del 17 de marzo de 2023, en el sentido de **fijar** como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día 10 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00372-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Delfina Cubillos Orjuela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Reliquidación pensional e intereses
Actuación: Adopta medidas para dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar medidas para dictar sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo, con sujeción a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

II. ANTECEDENTES

A través de auto del 17 de marzo de la presente anualidad, el Despacho fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de mayo de 2023 a las 2:30 a.m.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley.

También, en desarrollo de los principios a la eficacia, celeridad y economía procesal las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia².

Por su parte, el Código General del Proceso³ prevé el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y defensa de intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

¹ Artículo 103 del CPACA.

² Artículo 3 ibidem.

³ Artículo 2 del CGP.

Es así como el artículo 278 ibidem contempla la figura de la sentencia anticipada, mediante la cual se brinda mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, así:

«ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»

Es decir, el Despacho podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando **(i)** las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por solicitud de parte o sugerencia del juez; **(ii)** no hubiera pruebas que practicar, y **(iii)** cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

- El análisis del caso concreto.

El Juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de mayo de 2023 a las 2:30 a.m. No obstante,

revisadas las actuaciones se observa que las mismas guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que aquella norma contiene un imperativo de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios de manera oportuna, y se entienden incorporadas en debida forma más aun cuando no se presentó solicitud adicional alguna.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, en los términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para en su lugar, y por eficacia, celeridad y economía procesal, dictar sentencia anticipada una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

Primero. Abstenerse de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido fijada para el 10 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.

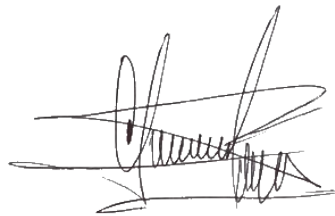
Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda ejecutiva y su contestación, así como la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Tercero. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. Una vez cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho de inmediato para dictar sentencia anticipada.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00373-00
Medio de control: Acción ejecutiva
Demandante: Luis Enrique Zúñiga
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
Tema: Reliquidación pensión de jubilación
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal siguiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2017, proceso 11001334204920170002900.
- Sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2018.
- Fecha de ejecutoria: 19 de junio de 2018.
- Petición de cumplimiento de fallo: 10 de julio de 2018.
- Resolución de cumplimiento de sentencia 1-1023 del 14 de junio de 2019.
- Expediente administrativo.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

¹ **«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...). **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de julio de 2022. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Expediente 1968-2019.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

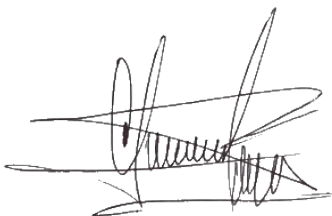
En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

Primero. Por Secretaría del Despacho, **remidir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. **Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Andrés Muñoz Ordoñez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente
Decisión: Incorpora pruebas / cierra debate probatorio / corre traslado para alegar de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia de inicial celebrada el 5 de octubre de 2022, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes; en favor de la demandante se decretó:

- Copia de los contratos de prestación de servicios junto con sus prórrogas, otros sí suscritos entre el demandante y el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y cuantos contratistas cuenta el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Copia de la totalidad de las agendas de trabajo o cuadros de turno en donde fue programado el demandante en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Listado de todos los factores de salario que un(a) auxiliar área salud código 412 grado 17 de planta devenga en el Hospital Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 1° de marzo de 2007 hasta el 13 de febrero de 2019, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2022, previo a ella -5 de diciembre de 2022- la entidad aportó las documentales decretadas, corriendo el respectivo traslado a la parte actora, quien dentro del término pertinente manifestó que se encontraba conforme con las mismas.

Igualmente, en dicha diligencia el Despacho prescindió del testimonio del señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, comoquiera que no se conectó a la audiencia y le concedió 3 días para que justificara su inasistencia. Dentro del término, el apoderado de la parte actora explicó que el testigo es una persona de edad a quien no se le facilita la tecnología, y demostró los intentos que realizó para conectarse por lo que solicitó que no se le impusiera sanción legal alguna.

En ese orden de ideas, en esta providencia se: **1.** Incorporará **(i)** las documentales aportadas por el apoderado de la entidad demandada el 5 de diciembre de 2022, documentales de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó su conformidad con las mismas. **2.** Se cerrará el debate probatorio, prescindiendo, por considerarla innecesaria, la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, **3.** Se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. **4.** De conformidad con el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso, el Despacho se acepta la excusa de la inasistencia a la audiencia de pruebas al al testigo Héctor Julio Patarroyo Perdomo y en consecuencia no impone sanción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

Primero. Incorporar las documentales aportadas por el apoderado de la entidad demandada el 5 de diciembre de 2022, documentales.

Segundo. Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

Cuarto. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Aceptar la excusa de la inasistencia a la audiencia de pruebas al testigo Héctor Julio Patarroyo Perdomo y en consecuencia no se impone sanción.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

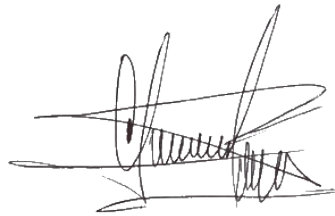
Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a

los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish above the name.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00263-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: María Helena Herrera de Jiménez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Tema: Reajuste pensión de jubilación Ley 6 de 1992.
Actuación: Adopta medidas para dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar medidas para dictar sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo, con sujeción a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

II. ANTECEDENTES

A través de auto del 17 de marzo de la presente anualidad, el Despacho fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley.

También, en desarrollo de los principios a la eficacia, celeridad y economía procesal las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia².

Por su parte, el Código General del Proceso³ prevé el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y defensa de intereses, con sujeción a un debido

¹ Artículo 103 del CPACA.

² Artículo 3 ibidem.

³ Artículo 2 del CGP.

proceso de duración razonable.

Es así como el artículo 278 ibidem contempla la figura de la sentencia anticipada, mediante la cual se brinda mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, así:

«ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»

Es decir, el Despacho podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando **(i)** las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por solicitud de parte o sugerencia del juez; **(ii)** no hubiera pruebas que practicar, y **(iii)** cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

- **El análisis del caso concreto.**

El Juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. No obstante, revisadas las actuaciones se observa que las mismas guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que aquella norma contiene un imperativo de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios de manera oportuna, y se entienden incorporadas en debida forma más aun cuando no se presentó solicitud adicional alguna.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, en los términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para en su lugar, y por eficacia, celeridad y economía procesal, dictar sentencia anticipada una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE

Primero. Abstenerse de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido fijada para el 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.

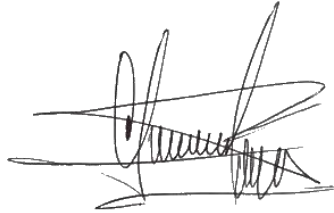
Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda ejecutiva y su contestación así como la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Tercero. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. Una vez cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho de inmediato para dictar sentencia anticipada.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**